



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se corrió traslado mediante auto del 14 de noviembre del 2023, por el término de diez (10) días a la parte demandante. *(Anexo 46, Cdo. Ppal.)*

– El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal otorgado, realizó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas. *(Anexo 47, Ibidem).*

- El secuestre actuante presenta informe mensual de su gestión

26 de enero de 2024

ANGELA IVONNE GONZÁLEZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2021-00197-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto I No. 57 -2024

Auscultado el trasiego procesal del presente juicio compulsivo, promovido por el señor Héctor Darío Vélez Santa en contra las señoras Lady Quintero Alzate y Adriana María Delgado Quintero, seguido solo frente a la primera en virtud al trámite de insolvencia iniciado por la segunda, acomete el despacho a realizar el control de la legalidad de que trata el artículo 132 del Estatuto Procesal, el cual consagra que *“[A]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En tal norte, y efectuando el mencionado control de legalidad a los actos procesales, este judicial atisba que, en el proveído del 25 de septiembre de 2023 que declaró la nulidad por indebida notificación, no se dio aplicación a lo previsto en el artículo 95 del CGP; luego, es preciso indicar que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos de lo dispuesto en el numeral 5 de dicho canon, ya que como se expuso en la referida providencia, la nulidad comprendió la notificación del auto que libró la orden de apremio, lo cual devino por la actuación irregular de la que da cuenta la motiva e imputable al extremo activo. Lo antelado para los efectos propios de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, que reglamenta el artículo 94 del CGP; instituciones que se vieron afectadas con los efectos de la nulidad decretada en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, al darse los presupuestos contemplados en el artículo 278 del CGP, este judicial anuncia que se proferirá sentencia anticipada, y en tal virtud, previo a ello, se corre traslado a las partes por el término de 5 días para que presenten las argumentaciones finales que consideren pertinentes.

Finalmente, del informe mensual adosado por el auxiliar de la justicia se ordena agregar al dossier, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y las partes se enteren de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21e3f2e59694ac3f75a2e0790bc2930d67269c334a8a48e5d2d09fc67adb6f**

Documento generado en 02/02/2024 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>